



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-164/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL HUAUTLA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de San Miguel Huautla.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de San Miguel Huautla, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-283/2022⁴.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/276/2024, de fecha 18 de enero de 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (**DESNI**) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad Municipal de San Miguel Huautla, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1074/2024 de fecha 17 de abril de 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.

¹Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//283_SAN_MIGUEL_HUAUTLA.pdf



IV. Requerimiento de Información. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1870/2024 de fecha 08 de julio de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este instituto, requirió por única ocasión a la autoridad municipal de San Miguel Huautla, para que, dentro del plazo de 30 días hábiles, remitiera la información solicitada.

V. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de San Miguel Huautla. Mediante oficio sin número, de fecha 05 de septiembre de 2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 05 de septiembre de 2024, identificado con el número de folio interno 011462, el Presidente Municipal de San Miguel Huautla, remitió la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁵.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).



Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁶ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”⁷; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades⁸, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁹.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹⁰ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema

⁶ Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

⁷ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

⁸ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INGRESA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10º.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹⁰ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.



Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹¹.

6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹²

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho

¹¹ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

¹² Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA

absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de la Presidencia Municipal, Regidurías y Sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el período por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
 - a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto



mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09-2022¹³ por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.

- b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Miguel Huautla. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural¹⁴.

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN MIGUEL HUAUTLA**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

SAN MIGUEL HUAUTLA	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	En el mes de agosto.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	12
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Concejalías Propietarias y Suplentes de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Educación. 5. Regiduría de Obras. 6. Regiduría de Salud.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que: 1. Si ejercen el cargo, con las siguientes funciones:

¹³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

¹⁴ Jurisprudencias 9/2014, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



SAN MIGUEL HUAUTLA	
	<p>Suplencias de:</p> <p>Presidencia: Brinda atención a la ciudadanía y ejerce el cargo en ausencia de su concejalía propietaria.</p> <p>Sindicatura: Apoya a la Sindicatura y ejerce el cargo en ausencia de su concejalía propietaria.</p> <p>Hacienda: Ejerce el cargo en ausencia de su concejalía propietaria.</p> <p>Educación: Ejerce el cargo en ausencia de su concejalía propietaria.</p> <p>Obras: Ejerce el cargo en ausencia de su concejalía propietaria.</p> <p>Salud: Ejerce el cargo en ausencia de su concejalía propietaria.</p> <p>2. Reciben apoyo económico.</p>
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Tres años concejalías propietarias y suplencias.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	Autoridad Municipal y Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	Eligen en Asamblea General Comunitaria. Las candidaturas se presentan por ternas y los asambleístas emiten su voto a mano alzada
MÉTODO DE ELECCIÓN	
<p>A) ACTOS PREVIOS</p> <p>De los antecedentes y de la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que no se realizan actos previos.</p>	



SAN MIGUEL HUAUTLA

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria para la Asamblea de elección, en caso de no convocar pueden hacerlo las Regidurías, Alcaldía Única Constitucional o la persona representante de Bienes Comunales.
- II. La convocatoria se da a conocer a través de los ministros, quienes recorren el municipio informando a la ciudadanía sobre la fecha y hora de la asamblea de elección.
- III. Se convoca a la ciudadanía originaria que habita en la Cabecera Municipal y sus rancherías.
- IV. La Asamblea General Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y se lleva a cabo en el corredor del Palacio Municipal.
- V. En la Asamblea General Comunitaria de elección, se pasa lista de asistencia y se verifica el quórum legal, enseguida la Presidencia Municipal instala legalmente la asamblea, acto seguido se nombra la Mesa de los Debates quedando integrada por una Presidencia, una Secretaría y dos personas Escrutadoras.
- VI. Las personas asambleístas proponen las candidaturas mediante ternas, y la ciudadanía emite su voto a mano alzada.
- VII. Tienen derecho a votar y ser votadas la ciudadanía originaria que habita en la Cabecera Municipal y sus rancherías.
- VIII. Al término de la Asamblea de elección, se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento electo, firmando y sellando la Autoridad municipal en funciones, Autoridades electas, la Mesa de los debates, Alcaldía Única Constitucional y la ciudadanía asistente.
- IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

De las constancias relativas al periodo de ejercicio 2019-2022, se desprende que, la Presidencia y Sindicatura Municipal, así como las



SAN MIGUEL HUAUTLA

Regidurías de Hacienda y Obras, a partir del mes de octubre de 2021, no se encontraban desempeñando sus cargos, lo cual se tradujo en el abandono del cargo, y derivado de ello devino la falta de emisión de la convocatoria por parte de la Presidencia Municipal para la asamblea de elección, derivado de ello fue que con fecha 11 de septiembre de 2022, se llevó a cabo una asamblea general de carácter extraordinaria en la que se aprobó la facultad de la Regiduría de Salud y Educación, Alcaldía Única Constitucional y al representante de Bienes Comunales, para convocar a la asamblea electiva.

A razón del conflicto intracomunitario existente en el municipio objeto de estudio, con fecha 18 de noviembre de 2021, se celebró una mesa de trabajo en la que entre otras cosas se impuso a la Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal y Regiduría de Obras, un supuesto resguardo de sellos oficiales y credenciales de acreditación; derivado de lo anterior, el primero de los mencionados interpuso Juicio de la Ciudadanía, por considerar que se vulneraron sus derechos político electorales en su vertiente del desempeño y ejercicio del cargo; medio de impugnación que radicó bajo el número de expediente JDCl/102/2021¹⁵, en el que con fecha 07 de enero de 2022, el Tribunal Local determinó infundado e inatendible los agravios de la parte promovente.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	Las concejalías deben reunir los siguientes requisitos: <ol style="list-style-type: none">1. Haber ocupado cargos como son ministros, patronatos, policías, topiles y otros más.2. Ser responsables en su comisión.3. Ser personas originarias de la comunidad.4. Radicar en el municipio.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE	En la Asamblea General comunitaria de 2022, participaron un total de 363 asambleístas, de

¹⁵ Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCl-102-2021.pdf>



SAN MIGUEL HUAUTLA			
PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	EN LA ELECCIÓN.	los cuales 130 fueron mujeres y 233 hombres. En la Asamblea General comunitaria de 2019, participaron un total de 312 asambleístas, de los cuales 91 fueron mujeres y 221 hombres. En la Asamblea General comunitaria de 2016, participaron un total de 503 asambleístas, de los cuales 250 fueron mujeres y 253 hombres.	los cuales 130 fueron mujeres y 233 hombres. En la Asamblea General comunitaria de 2019, participaron un total de 312 asambleístas, de los cuales 91 fueron mujeres y 221 hombres. En la Asamblea General comunitaria de 2016, participaron un total de 503 asambleístas, de los cuales 250 fueron mujeres y 253 hombres.
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	De los expedientes en consulta se advierte que fue hasta en la elección ordinaria 2016 que por primera vez accedieron a cargos de elección popular, resultando electas dos mujeres como propietaria y suplente de la Regiduría de Salud. En la elección ordinaria de 2019 para la integración del cabildo del período 2020-2022 fueron electas cinco mujeres como propietarias y suplentes en los cargos de las Regidurías de Educación y Salud, y únicamente como suplente en la Regiduría de Hacienda. En la elección ordinaria 2023-2025 fueron electas seis mujeres como propietarias y suplentes en la Sindicatura Municipal, Regiduría de Educación y Regiduría de Salud.	De los expedientes en consulta se advierte que fue hasta en la elección ordinaria 2016 que por primera vez accedieron a cargos de elección popular, resultando electas dos mujeres como propietaria y suplente de la Regiduría de Salud. En la elección ordinaria de 2019 para la integración del cabildo del período 2020-2022 fueron electas cinco mujeres como propietarias y suplentes en los cargos de las Regidurías de Educación y Salud, y únicamente como suplente en la Regiduría de Hacienda. En la elección ordinaria 2023-2025 fueron electas seis mujeres como propietarias y suplentes en la Sindicatura Municipal, Regiduría de Educación y Regiduría de Salud.
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN	X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN	De la información disponible se desprende que, hasta el momento	De la información disponible se desprende que, hasta el momento



SAN MIGUEL HUAUTLA			
POLÍTICA DE LAS MUJERES.	O	no han establecido reglas expresas, no obstante, en Asamblea General Comunitaria de carácter extraordinaria, de fecha 11 de septiembre de 2022, se acordó que debían integrarse al Cabildo 3 mujeres como propietarias y 3 suplentes, es decir la mitad de los cargos estarían conformados por mujeres y la otra mitad por hombres. Asimismo, esta condición sobre el principio de paridad se estableció en la convocatoria de fecha 18 de septiembre de 2022 y acta de asamblea de fecha 02 de octubre de 2022.	
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN.	O	Con base en la información consultada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.	
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM).	O	De la información existente se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en la Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.	
XIII. ESTATUTO ELECTORAL.	O	No cuenta con Estatuto Electoral.	
XIV. SISTEMA DE CARGOS.	O	El sistema de cargos se compone de cargos cívicos, religiosos, tequio, costumbre/ceremonial, servicios comunitarios y comités,	



SAN MIGUEL HUAUTLA	
	es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS.	18 años
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS.	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS.	De la información disponible se desprende que, se desconocen las características para cumplir los cargos.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS.	A continuación, se describe el orden de los cargos: <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regidurías.4. Mayor o ministros.5. Patronato.6. Teniente de policía.7. Alcalde.8. Bienes Comunales.9. Fiscales.10. Sacristanes.11. Topiles.12. Contralor Social.13. Comité de Escuela y Salud.14. Suplencias.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	De la información disponible se desprende que no existen criterios.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	Las personas con alguna discapacidad se les exenta el ejercicio de algún cargo.



XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Mixteca	Población de 18 años y más hombres	348
Distrito Electoral	5	Población de 18 años y más mujeres	445
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	96.84 ¹⁶
Agencias de Policía	0	Índice de Desarrollo Humano	0.557, Medio ¹⁷
Núcleos Rurales	0 ¹⁸	Lengua indígena predominante	Chocholteco del sur; Mixteco del noreste ¹⁹
Población Total	1,311	Población Hablante de Lengua indígena	407
Población Total de Hombres	615	Población hablante de Lengua indígena y español	403
Población Total de Mujeres	696	Población que habla alguna lengua indígena y no habla español	4 ²⁰
Población de 18 años y más	793		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio

¹⁶ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

¹⁷ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

¹⁸ LXV Legislatura del Estado.

¹⁹ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf

²⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan las personas que viven en el municipio, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”*
20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género

en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de San Miguel Huautla, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 de este municipio, se observa que en su convocatoria para la asamblea de elección incluyeron una BASE sobre paridad de género en la que se asegura la inclusión de las mujeres en el Cabildo, resultado de ello es que resultaron electas seis mujeres en las concejalías propietarias y suplencias correspondientes a la Sindicatura Municipal y las Regidurías de Educación y Salud, respectivamente.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²¹, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²², estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Miguel Huautla, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación la

²¹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²³ y SX-JDC-579/2024²⁴, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
26. Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de San Miguel Huautla, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.
27. El hecho que actualmente su sistema normativo aun no prevé la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en

²³ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.

²⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



SUP-REC-530/2024²⁵ y SX-JDC-579/2024²⁶ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

- 28.** Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

- 29.** El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- 30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DSNI) estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

²⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

²⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Miguel Huautla, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de San Miguel Huautla, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTÍZ